



RESOLUCION No. CSJMER18-188
21 de agosto de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00124 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por la abogada Camila Andrea Ortiz Méndez, apoderada de la demandante en el citado asunto, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 13 de octubre de 2017, del Proceso de Investigación de Paternidad No. 50001 31 10 003 2014 00350 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, el cual actualmente se tramita en el Despacho del Magistrado Hoover Ramos Salas de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ante el presunto retraso en su pronunciamiento, al encontrarse en esa instancia superior desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la que le correspondió por reparto al Magistrado Alberto Romero Romero.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada Camila Andrea Ortiz Méndez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES SURTIDAS

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada Camila Andrea Ortiz Méndez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-124, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el Proceso de Investigación de Paternidad No. 50001 31 10 003 2014 00350 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio y que actualmente se encuentra en conocimiento del Despacho del Magistrado Hoover Ramos Salas de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, al considerar que ha existido retraso en desatar la alzada formulada contra la decisión adoptada el 13 de octubre de 2017 por la primera instancia.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Señala que el recurso se encuentra al despacho del Magistrado Hoover Salas Ramos desde el 25 de julio de la presente anualidad, luego de ser remitido por competencia por parte de su Homólogo de Sala, Magistrado Alberto Romero Romero, quien conoció del trámite desde el 27 de octubre de 2017.

Así mismo, indicó que el proceso de la referencia, fue radicado el 28 de julio de 2014 y a la fecha, luego de haber transcurrido 4 años, aun no se ha dictado sentencia definitiva en el mencionado asunto, vulnerando así los derechos fundamentales de la menor representada al no haberse fijado una cuota provisional en el litigio, razón por la cual solicita que se adopten las determinaciones que sean necesarias para la protección de los derechos de la menor.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 30 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1478 de 31 de julio del año en curso, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guarden relación con los hechos expuestos por la quejosa, con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en

aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Hoover Ramos Salas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el presunto retraso en la resolución del recurso de apelación que se formuló contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso objeto de esta Vigilancia, que fue repartida al superior en el mes de octubre de 2017 y que fue remitida por competencia al Magistrado Homólogo de Sala, Hoover Ramos Salas el 25 de julio de 2018, sin que luego de haber transcurrido 4 años, se haya emitido sentencia definitiva en el asunto de estudio; situación que conlleva a que se hallen vulnerados los derechos de la menor representada.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la promotora de este trámite administrativo, se procedió a revisar el sistema de consulta Justicia XXI Web y se analizó el informe rendido por el titular del Despacho vigilado, quien manifestó que el recurso de alzada ingresó al despacho el 25 de julio del presente año, encontrándose dentro del término para emitir pronunciamiento preliminar, el cual se materializó en auto de 9 de agosto de 2018, en el que se admite el mencionado recurso en el efecto suspensivo incoado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 13 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio; razón por la cual considera que no se ha constituido retardo o deficiencia en el trámite que sea imputable a su gestión.

Bajo el contexto planteado por la quejosa y los argumentos expuestos por el servidor vigilado, este Consejo Seccional pudo establecer, por una parte, que el retraso presentado en el trámite de segunda instancia, en el caso que hoy nos ocupa, obedeció a la congestión judicial que en la actualidad tiene el Despacho del Magistrado Alberto Romero Romero de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, que no le permitió al Magistrado decidir sobre la remisión del asunto por competencia en un tiempo menor.

Sin embargo, una vez ingresó el proceso al despacho del Magistrado vinculado, procedió a emitir dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, el auto que admitió el recurso de apelación objeto de este trámite, el cual se encuentra en actuaciones secretariales de notificación.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por la peticionaria, relacionado con el tiempo que ha transcurrido en el proceso desde su radicación, es del caso precisar que de los 4 años del trámite judicial, algo más de 3 años han correspondido al debate en primera instancia y el tiempo restante, que corresponde a 10 meses, ha estado surtiendo el recurso de apelación vigilado, por lo que no es adecuado equiparar el tiempo judicial con la presunta demora que se ha presentado en la resolución del recurso en segunda instancia.

Finalmente, se debe aclarar a la peticionaria, que a este Consejo Seccional no le es dable adoptar determinaciones para la protección de los derechos fundamentales de la menor vinculada al asunto, al no haberse fijado una cuota provisional como lo ha señalado en el escrito, puesto que son situaciones que deben ser presentadas, debatidas y resueltas dentro del proceso, por lo que en razón al principio de la independencia judicial de los servidores y atendiendo la naturaleza de este trámite administrativo, la finalidad de este trámite no es servir como una instancia adicional, sino que busca determinar que la administración de justicia se preste de manera eficaz y oportuna.

Así las cosas, tenemos que el retraso presentado por parte del *ad quem*, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho del Magistrado Alberto Romero Romero de la Sala Civil Familia Laboral, a quien inicialmente le fue repartido el recurso objeto de este trámite; empero, una vez el asunto fue remitido por competencia a su homólogo de Sala, se realizaron las actuaciones correspondientes, dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso, encontrándose a la fecha en la notificación del auto de 9 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de alzada y se debe estar a la espera del respectivo trámite en esa instancia superior.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones desplegadas por el Magistrado Hoover Ramos Salas de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del Proceso No. 50001 31 10 003 2014 00350 00, se encuentran ajustadas a derecho y en cumplimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso, razón por la cual no se evidencia ninguna afectación a la administración de justicia, y tal virtud no existe correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo al funcionario vinculado, .

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HOOVER SALAS RAMOS, Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el Proceso de Investigación de Paternidad No. 50001 31 10 003 2014 00350 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente


PEDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-124 de 30/jul/2018.

